



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

[Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.: Ordinario Laboral No. 2020-00095-00**

Demandante: Cristian Camilo Cardona Chitiva

Demandada: Servimontajes Ltda.

**Facatativá – Cundinamarca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

La sociedad Servimontajes, ha consignado a favor del demandante el valor de sus prestaciones sociales, por lo que se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por pago de las obligaciones.
2. Ordenar la entrega al señor CRISTIAN CAMILO CARDONA CHITIVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1070968649, de Facatativá, el título de depósito judicial No. 409000000142383, por valor de \$ 352. 691.00, valor que fue consignado por la sociedad Servimontajes Ltda.
3. Oficiese al señor gerente del banco agrario para lo de su cargo.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, para lo cual secretaría dejará las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**

Notificación Por Estado:

Estado No.032

Facatativá: 04-09-2020

La secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

[Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.: Verbal (Restitución) 2020- 093-00.**

Demandante: Carlos Arturo Cepeda Gómez y otro

Demandada: Corporación Instituto Superior de Educación Social ISES y otros

**Facatativá – Cundinamarca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Se INADMITE** la demanda de la referencia y se concede el término de **cinco (05) DÍAS**, so pena de rechazo, para que se subsane en los siguientes términos:

1. Aportar poder dirigido a este despacho judicial, con la antefirma de los demandantes, tal como lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado va dirigido a los juzgados de Bogotá y carece de la antefirma.
2. En igual sentido la demanda deberá dirigirse a los Juzgados del Circuito de Facatativá reparto, pues la misma, va dirigida para los Juzgados del Circuito de Bogotá.
3. La parte actora afirmará bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar. (Inciso 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE.**

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**

Notificación Por Estado:

Estado No.032

Facatativá: 04-09-2020

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

[Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo1cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Verbal -Simulación No. 2018-00011 -01  
Demandante: Argemiro Bello Pachón  
Demandado: Vilma Sofía Cubillos Valderrama y otros

**Facatativá – Cundinamarca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por la señora Juez Promiscuo Municipal de Bojacá.

La ley establece que el juez debe realizar un examen preliminar previo a admitir el recurso y así lo establece el inciso 6 del artículo 325 del CGP: *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.*

En audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 19 de agosto del año en curso, se profirió sentencia y se negaron todas las pretensiones de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias. La parte actora interpuso el recurso de apelación y fue concedido en el efecto devolutivo.

Por su parte, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, establece: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, **las que nieguen la totalidad de las pretensiones** y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.* (Negrilla fuera de texto)

En el asunto objeto de examen, la señora Juez de Instancia, negó tanto las pretensiones principales como las subsidiarias, razón por la cual debió haberse concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

En consecuencia, se hace el ajuste respectivo, concediendo el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**. Comuníquese lo anterior a la señora Juez Promiscuo Municipal de Bojacá, para los efectos legales pertinentes.

Por expuesto, el despacho dispone:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo emitido el 19 de agosto

del año en curso, dentro del proceso de la referencia, por la señora Juez Promiscuo Municipal de Bojacá.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**

Notificación Por Estado: Estado No.032 Facatativá: 04-09-2020 La Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ  
CUNDINAMARCA**

**Calle 5 No. 1-12 piso 2. Tel.842-2911**

**Ref.:**               **Ordinario Laboral de UNICA INST. No. 2020 -00097-00**  
Demandante: Pedro Antonio Duque Benavides.  
Demandada: Aliados Laborales SAS y otro

**Facatativá – Cundinamarca, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**SE INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **CINCO (05) días**, so pena de rechazo, para que se subsanen las siguientes irregularidades.

1. El inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020, establece que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. En consecuencia, apórtese el mismo con el requisito citado
2. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de las sociedades demandadas y la de los testigos. (art. 6 decreto 806 de 2020).
3. Allegar las constancias de haberse enviado por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados y representantes. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

**Notifíquese.**

**NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ**  
**Juez**

Notificación Por Estado: Estado No.032 Facatativá: 04-09-2020 La Secretaria
--